



RESOLUCIÓN N° 0633-2021-ANA-TNRCH

Lima, 26 de noviembre de 2021

EXP. TNRCH : 369-2021
CUT : 105423-2021
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Jivia
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Marañón
UBICACIÓN : Distrito : Jivia
POLÍTICA : Provincia : Lauricocha
Departamento : Huánuco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jivia contra la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M, debido a que el referido acto se ha emitido conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jivia contra la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M de fecha 16.03.2021, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió sancionarla con una multa de 2.1 UIT por verter aguas residuales en el río Lauricocha sin contar con la autorización correspondiente, lo cual constituye una infracción a los recursos hídricos, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Jivia solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Jivia señala en su recurso de apelación los siguientes argumentos:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M contiene una motivación aparente, pues no fundamenta su decisión y tampoco ha individualizado al responsable de la infracción atribuida.

- 3.2. No se han valorado los descargos presentados en el procedimiento, respecto a las circunstancias que imposibilitaron realizar el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Municipalidad, las cuales se originaron por el Estado de Emergencia Nacional (Covid 19), por lo que se les debe eximir de responsabilidad administrativa.
- 3.3. Existe una errónea calificación de la infracción imputada, pues no se precisa lo referido a que no se encuentra inscrita en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP, teniendo conocimiento que la constancia generada como consecuencia de dicho registro determina el acogimiento de la “PSS” al beneficio correspondiente, por lo cual debe ser eximida de responsabilidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 22.09.2020, la Administración Local de Agua Alto Marañón realizó una verificación técnica de campo en el sector San Juan Bautista, distrito de Jivia, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco, en cuya acta se consignó lo siguiente:

«Siendo las 14:05 horas de fecha 22/09/20 nos constituimos en la entrada de la PTAR del distrito de Jivia.

En coordinación con el encargado de ATM del distrito en mención nos dispusimos al inicio de la VTC en la ubicación según coordenadas georreferenciales UTM WGS 18L N: 8891672, E: 315885 y A: 3388 m

El encargado menciona que la PTAR no opera al 100% por problemas de construcción en su sistema de rejillas, lo cual produce el paso de material sólido y por consecuencia el rebalse de las aguas residuales que prácticamente son vertidas sin un tratamiento previo como indica la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos (para este caso el río Lauricocha)

Se le preguntó al encargado si se habían inscrito en el RUPAP respondiendo que desconocía, dado su poco tiempo de permanencia en el cargo.

La tubería de descarga es de 6” de Ø la cual no se nota la salida, ya que ha sido tapada por una defensa ribereña (muro de piedra) y el agua residual a la vez está siendo filtrada a través de esta.

Esta filtración se da en la ubicación georreferencial UTM WGS 18L N: 8891727, E: 315883 y A:3382 msnm.

Se percibe en el lugar olores fétidos propia de las descomposiciones orgánicas, el vertido tiene una coloración negra, que, por desnivel del campo, se mezcla con las aguas del río Lauricocha (Q=0.92 l/s) según aforo.

Viendo in situ toda la realidad de campo, el análisis, las conclusiones y las recomendaciones se darán en gabinete de la institución.

La posibilidad de sanción a esta municipalidad estará en función a la inscripción si se realizó o no al RUPAP.

[...]».

- 4.2. En el Informe N° 049-2020-ANA-AAA.M-ALA-AT/WEFL de fecha 24.09.2020, la Administración Local de Agua Alto Marañón realizó el siguiente análisis:

- a) En la verificación técnica de campo de fecha 22.09.2020, se observó que las aguas residuales domésticas salían por una tubería de PVC de 6 pulgadas de diámetro, la cual estaba obstruida por la construcción de una defensa ribereña (muro de piedras), por lo cual la mencionada agua residual atravesaba el muro

- hasta llegar a unirse al río Lauricocha.
- b) La filtración o salida de las aguas residuales se encontraba ubicada en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S: 315,883 m E – 8'891,727 m N a una cota de 3 382 m.s.n.m., percibiéndose olores fétidos propios de la descomposición orgánica de las aguas, con coloración negra viscosa, presentando un caudal del vertimiento de 0.92 l/s aproximadamente.
 - c) Conforme a lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 22.09.2020, correspondería imponer una sanción a la Municipalidad Distrital de Jivia por incurrir en infracción a los recursos hídricos, lo cual estará supeditado a que presente su inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 111-2020-ANA-AAA.M-ALA.AM de fecha 20.10.2020, recibida el 22.10.2020¹, la Administración Local de Agua Alto Marañón comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Jivia por haberse constatado en la verificación técnica de campo de fecha 22.09.2020 que vertía aguas residuales en el río Lauricocha, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su reglamento.
- 4.4. Por medio del Oficio N° 110-2020-MDJ/A ingresado en fecha 23.10.2020, la Municipalidad Distrital de Jivia realizó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con la Notificación N° 111-2020-ANA-AAA.M-ALA.AM, manifestando a la fecha se encuentra realizando los trabajos de operación y mantenimiento al sistema de alcantarillado de las localidades de Jivia y Ripan para su respectivo funcionamiento y posterior entrega a la “JASS”.

Adjuntó al referido escrito el Informe N° 035-2020-ATM-MDJ-EUA de fecha 22.10.2020, en el cual, el responsable del área técnica municipal señaló lo siguiente:

- a) La obra denominada “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Jivia, Ripan en el distrito de Jivia – Provincia de Lauricocha – Región Huánuco”, fue ejecutada en la gestión de los años 2011-2014, debiéndose mencionar que desde entonces no se realizó ningún tipo de operación o mantenimiento por parte de las gestiones pasadas, incumplándose la programación de la post inversión de dicho proyecto.
- b) De acuerdo al plan de operación del área técnica municipal del año 2020, se programaron los trabajos de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado de las localidades de Jivia y Ripan para los meses de junio y julio; sin embargo, no se llegaron a realizar dichos trabajos por la declaración del estado de emergencia nacional por medio del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por lo cual no se pudo contratar personal calificado.
- c) Mediante el Informe N° 008-2020-MDJ-GEI-JEHM se recomendó contratar a un especialista para el mantenimiento y operación del sistema de alcantarillado de la localidad de Jivia y Ripan.
- d) En fecha 21.10.2020, en coordinación con el área técnica municipal se viene realizando los trabajos de operación y mantenimiento del sistema de

¹ Recibida por la Municipalidad Distrital de Jivia en fecha 22.10.2020, conforme se observa del sello de recepción de su mesa de partes que se encuentra en autos.

alcantarillado de las localidades de Jivia y Ripan, lo cual incluye los buzones, red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales.

La administrada adjuntó también a su escrito de descargo tomas fotográficas que conforme señala, evidencian los trabajos realizados por el personal calificado contratado por la Municipalidad.

- 4.5. En fecha 06.11.2020, la Administración Local de Agua Alto Marañón realizó una segunda verificación técnica de campo en el distrito de Jivia, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco, en cuya acta se consignó lo siguiente:

«Siendo las 10:50 horas del 06/11/20 nos constituimos en el distrito e Jivia. Luego nos apersonamos a la MD Jivia para informarles sobre la verificación inopinada a realizarse en la PTAR del distrito, de acuerdo a nuestra competencia y en concordancia con el Oficio N° 110-2020-MD/JA. El personal de ATM estaba en campo nos informó secretaría. Al tener como respuesta la ausencia del encargado de ATM nos constituimos a la PTAR para corroborar el Informe N° 035-2020-ATM-MDJ-EUA, donde se hace el descargo correspondiente al caso, así como mostrando fotos sobre las operaciones de limpieza y mantenimiento a la PTAR después de la intervención de la ALA Alto Marañón y del inicio del PAS a la MD Jivia. Cabe señalar que esta municipalidad no esta registrada en el RUPAP. El comportamiento mostrado por la MD Jivia, al hacer la limpieza correspondiente a la PTAR y dándole operatividad necesaria, se tomará como una atenuante en el procedimiento administrativo sancionador (PAS contra la mencionada municipalidad). Queda plasmado el acto con las placas fotográficas tomadas in situ. [...]]».

- 4.6. En el Informe Técnico N° 008-2020-ANA-AAA.M-ALA.AM-AT/WEFL de fecha 10.11.2020 (Informe Final de Instrucción), el área técnica de la Administración Local de Agua Alto Marañón realizó el siguiente análisis:

- a) En fecha 22.09.2020 se realizó una verificación técnica de campo inopinada en las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del distrito de Jivia, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco, redactándose el acta correspondiente, en la cual se registraron los siguientes datos:

Punto de vertimiento	Caudal (l/s)	Volúmen (m3/día)	Norte	Sur	Régimen de descarga	Cuerpo receptor	Infraestructura de descarga
PV-01	0.92	79.48	8891727	315883	Continuo	Río Lauricocha	PTAR colapsada e inoperativa

Fuente: Expediente administrativo con C.U.T. N° 112964-2020.

- b) Como consecuencia de lo constatado en fecha 22.09.2020, se emitió el Informe N° 049-2020-ANA-AAA.M-ALA-AT/WEFL del 24.09.2020, concluyéndose que se había cometido infracción a los recursos hídricos, por lo que se procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Jivia por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento.
- c) En atención al Oficio N° 110-2020-MDJ/A presentado por la Municipalidad Distrital de Jivia se procedió a realizar una verificación técnica de campo en

fecha 06.11.2020, determinándose que el comportamiento mostrado por la referida Municipalidad al hacer la limpieza y haber dado operatividad a la PTAR, se tomará en cuenta como atenuante en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

- d) De acuerdo a lo establecido en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y tomando en cuenta el principio de razonabilidad e imparcialidad contemplados en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, «[...] *habiendo analizado los actuados para la tipificación de la multa usándose criterios básicos, de razonabilidad y al no existir elementos técnicos para cuantificar la multa pertinente (dado, que solo se cuenta con el volumen de las aguas residuales aforado por filtración más no el volumen total vertido) y tomando como un atenuante el comportamiento de dicha municipalidad, se pide sancionar a la Municipalidad Distrital de Jivia con las mínima calificación que corresponde a las infracciones tipificadas como GRAVES, siendo esta 2.1 UIT, [...]*»

El referido Informe Final de Instrucción fue notificado a la Municipalidad Distrital de Jivia en fecha 04.12.2020, a través de la Notificación N° 020-2020-ANA-AAA.M.

- 4.7. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió el Informe Legal N° 244-2021-ANA-AAA.M-AL/EHDP de fecha 12.03.2021, en el cual concluyó que se ha logrado determinar que la Municipalidad Distrital de Jivia ha realizado el vertimiento de aguas residuales domésticas en el cauce del río Lauricocha con un caudal de 0.92 l/s, en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S: 315,883 m E – 8'891,727 m N, a una altitud de 3 382 m.s.n.m., sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua conforme se constató en la inspección técnica de campo de fecha 22.09.2020, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción y la conducta atenuante verificada en la inspección de fecha 06.11.2020, se debe calificar como grave, correspondiendo imponer una multa de 2.1 UIT, monto mínimo establecido para dicha calificación, precisando que no corresponde imponer una medida complementaria debido a que en la última inspección realizada se evidenció que se ha realizado la limpieza a la PTAR y se le ha dado operatividad necesaria, sin identificarse la continuidad del vertimiento.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón por medio de la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M de fecha 16.03.2021, notificada el 10.06.2021, resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a la Municipalidad Distrital de Jivia, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “realizar vertimiento sin autorización”, concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento: “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **DOS COMA UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS vigentes a la fecha de pago.**
[...]

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Mediante el escrito ingresado a través de la mesa de partes virtual de la Autoridad

Nacional del Agua en fecha 30.06.2021, la Municipalidad Distrital de Jivia interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M, indicando los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.6 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79°⁶ que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.

A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.2. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

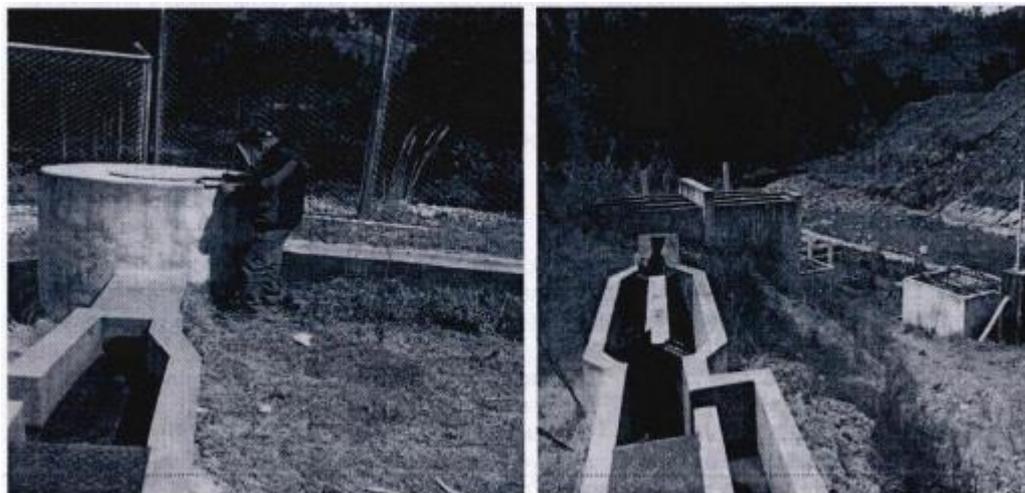
⁶ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

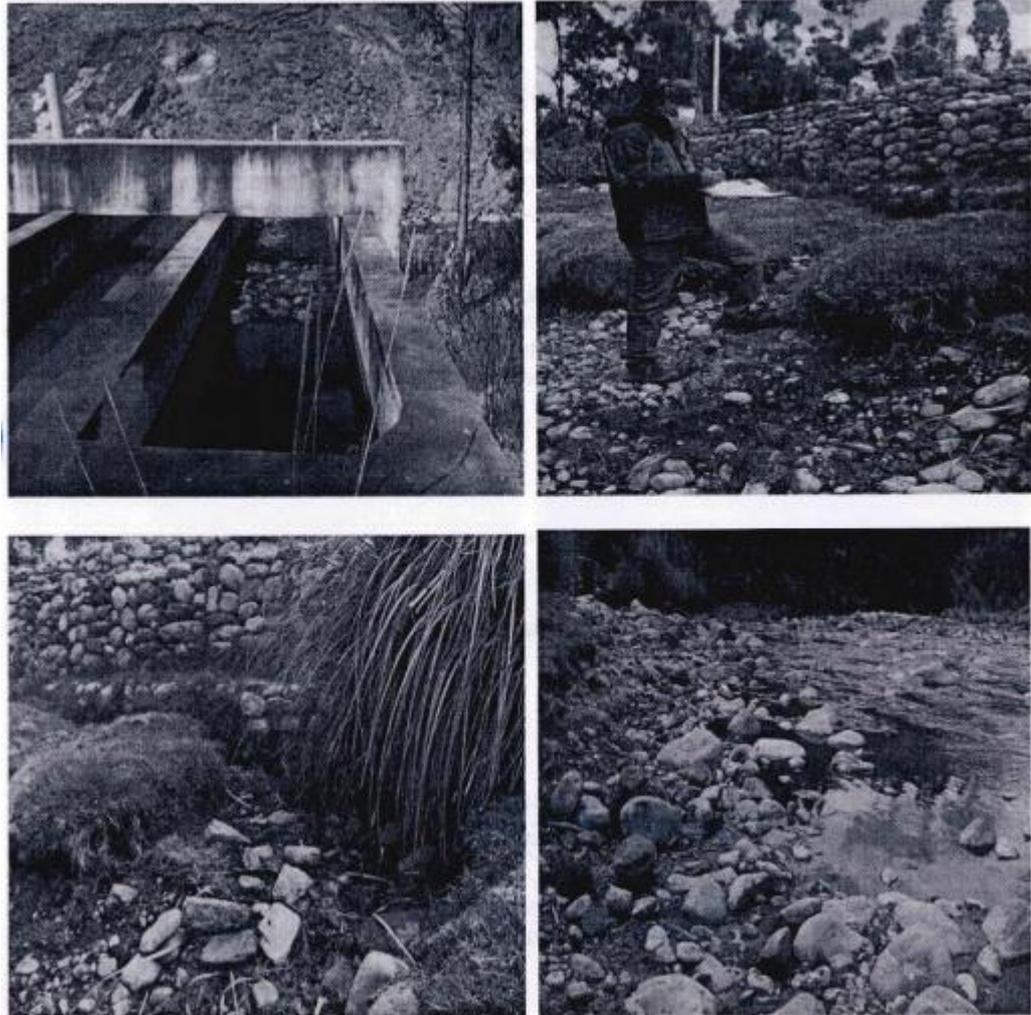
⁷ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

Respecto de la infracción atribuida a la Municipalidad Distrital de Jivia

- 6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa de Agua Marañón determinó que se ha comprobado la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Jivia, por verter aguas residuales en el río Lauricocha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en mérito de los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de la verificación técnica de campo de fecha 22.09.2020, en la cual, la Administración Local de Agua Alto Marañón constató el vertimiento de aguas residuales provenientes de la PTAR (la cual no operaba al 100%) administrada por la Municipalidad Distrital de Jivia hacia el río Lauricocha, en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S: 315,883 m E – 8'891,727 m N.
 - b) El Informe N° 049-2020-ANA-AAA.M-ALA-AT/WEFL de fecha 24.09.2020, en el cual, la Administración Local de Agua Alto Marañón determinó con base en lo constatado en la inspección de fecha 22.09.2020, que la Municipalidad Distrital de Jivia habría incurrido en la infracción a los recursos hídricos por haber vertido aguas residuales en el río Lauricocha sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - c) Las fotografías tomadas en la inspección ocular de fecha 22.09.2020, contenidas en el Informe N° 049-2020-ANA-AAA.M-ALA-AT/WEFL, las cuales son las siguientes:

Imagen 1: Fotografías del hecho constatado en la inspección ocular de fecha 22.09.2020





Fuente: Expediente con C.U.T. N° 112964-2020 (registro anterior).

- d) El Informe Técnico N° 008-2020-ANA-AAA.M-ALA.AM-AT/WEFL de fecha 10.11.2020 (Informe Final de Instrucción), en el cual, la Administración Local de Agua Alto Marañón, luego de analizar los actuados del expediente administrativo, así como los descargos presentados por la administrada, concluyó que se debería imponer una multa de 2.1 UIT a la Municipalidad Distrital de Jivia por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento.
- e) El Informe Legal N° 244-2021-ANA-AAA.M-AL/EHDP de fecha 12.03.2021, en el cual, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón concluyó que se ha logrado determinar que la Municipalidad Distrital de Jivia vertió aguas residuales domésticas en el cauce del río Lauricocha, debiéndosele imponer una multa de 2.1 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jivia

6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución,

se precisa lo siguiente:

- 6.4.1. La Municipalidad Distrital de Jivia ha manifestado que la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M contiene una motivación aparente, pues no fundamenta su decisión y tampoco ha individualizado al responsable de la infracción atribuida.
- 6.4.2. Sobre este punto, se debe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón a través de la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M de fecha 16.03.2021, resolvió sancionar administrativamente a la Municipalidad Distrital de Jivia con una multa de 2.1 UIT por verter aguas residuales en el río Lauricocha, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento.
- 6.4.3. Efectuado el análisis del contenido de la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M, se advierte que, en su parte considerativa, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sostuvo que de conformidad con el Informe Técnico N° 008-2020-ANA-AAA.M-ALA.AM-AT/WEFL, se logró determinar que la Municipalidad Distrital de Jivia vertió aguas residuales domésticas en el río Lauricocha, en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S: 315,883 m E – 8'891,727 m N, sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho constatado en la inspección ocular de fecha 22.09.2020, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, el numeral 133.1 del artículo 133° y el literal a) del numeral 135.1 del artículo 135° de su reglamento, así como lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento.
- 6.4.4. De lo expuesto, se observa que contrariamente a lo alegado por la impugnante, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón se encuentra debidamente sustentada, observándose que plenamente se ha individualizado al responsable del hecho imputado, en este caso, la Municipalidad Distrital de Jivia.
- 6.4.5. Por tanto, en la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M se ha dado cumplimiento a la exigencia de motivación del acto administrativo en los términos expuestos en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado».

- 6.4.6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 1230-2002-HC/TC⁸, ha

⁸ Tribunal Constitucional del Perú (2002, 20 de junio). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 1230-2002-HC/TC (César Humberto Tineo Cabrera). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>.

establecido que para justificar la decisión adoptada se requiere que esta se exprese de manera suficiente:

«La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa [...]».

Esto debido a que, en palabras del Tribunal Constitucional, lo que determina la existencia de irregularidad o arbitrariedad pasible de nulidad, es la insuficiencia o la falta de fundamento que sostenga la decisión⁹, y en el caso de la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M, el pronunciamiento emitido se encuentra debidamente amparado en los fundamentos que fueron expuestos.

6.4.7. En ese sentido, se descarta la motivación aparente o inexistencia de la misma¹⁰, debiéndose desestimar en este extremo el argumento de la administrada.

6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.5.1. La Municipalidad Distrital de Jivia señala que no se han valorado los descargos presentados en el procedimiento, respecto a las circunstancias que imposibilitaron realizar el mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Municipalidad, las cuales se originaron por el Estado de Emergencia Nacional (Covid 19), por lo que se les debe eximir de responsabilidad administrativa.

6.5.2. Al respecto, de la revisión de los actuados se observa que la Municipalidad Distrital de Jivia en fecha 23.10.2020, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra con la Notificación N° 111-2020-ANA-AAA.M-ALA.AM, señalando que había realizado trabajos de operación y mantenimiento al sistema de alcantarillado de las localidades de Jivia y Ripan, para lo cual anexó el Informe N° 035-2020-ATM-MDJ-EUA de fecha 22.10.2020, en el que se detallaba el proceso de dichos trabajos, conforme con lo indicado en el numeral 4.4 de la presente resolución.

6.5.3. En atención al referido descargo, la Administración Local de Agua Alto Marañón en fecha 06.11.2020, procedió a realizar una nueva verificación

⁹ Tribunal Constitucional del Perú (2008, 22 de setiembre). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 04295-2007-PHC/TC (Luis Eladio Casas Santillán). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>.

«[...] sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo».

¹⁰ Tribunal Constitucional del Perú (2006, 11 de diciembre). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 3943-2006-PA/TC (Juan de Dios Valle Molina). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>.

«[...] Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente [...].».

técnica de campo en el distrito de Jivia, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco, en la cual constató que la Municipalidad Distrital de Jivia había realizado la limpieza de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, dándole la operatividad necesaria, precisando que ello se tomaría como una atenuante en el procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, el órgano de primera instancia en el décimo noveno considerando de la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M, determinó que los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 06.11.2020 serían tomados como una atenuante, para establecer como multa el monto mínimo de las infracciones calificadas como graves.

- 6.5.4. En ese sentido, se ha tomado en cuenta los descargos presentados por la administrada en el procedimiento administrativo sancionador, debido a que se ha emitido pronunciamiento sobre los mismos y la autoridad realizó una actuación adicional para verificar *in situ* lo indicado en el escrito de fecha 23.10.2020, lo cual posteriormente conllevó a que se atenúe la multa impuesta.

Cabe señalar que los trabajos realizados por la administrada constituyen acciones de operación en su planta de tratamiento; sin embargo, esto no los habilita para realizar vertimientos al cuerpo de agua, debido a que es necesario contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Nacional del Agua, razón por la cual no se configura alguna eximente de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 257^{o11} del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.5.5. Por las razones expuestas se debe desestimar lo alegado en este extremo por la impugnante en su recurso de apelación.

- 6.6. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.6.1. La Municipalidad Distrital de Jivia manifiesta que señala que existe una errónea calificación de la infracción imputada, pues no se precisa lo referido a que no se encuentra inscrita en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP, teniendo conocimiento que la constancia generada como consecuencia de dicho registro determina el acogimiento de la “PSS” al beneficio correspondiente, por lo cual debe ser eximida de responsabilidad.

¹¹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)

6.6.2. Al respecto, se debe precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad¹², se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.6.3. Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Rango de multas administrativas de la Autoridad Nacional del Agua

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

Fuente: Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
Elaboración propia

6.6.4. En el presente caso, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M emitida el 16.03.2021, con base en lo dispuesto en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y tomando en cuenta el Principio de Razonabilidad, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó a la Municipalidad Distrital de Jivia con una multa de 2.1 UIT por verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.5. Entonces, conforme con lo expuesto, se evidencia que no existe un error en la calificación de la infracción administrativa pues el valor establecido se encuentra en el rango mínimo establecido para las infracciones calificadas como graves, lo cual fue sustentado por el órgano de primera instancia en los décimo octavo y décimo noveno considerandos de la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M, en los cuales se evaluaron los

¹² El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se consideraron las condiciones atenuantes suscitadas en el procedimiento.

- 6.6.6. Ahora bien, se observa que la administrada refiere que debe ser eximida de responsabilidad dado que se le debería de aplicar el beneficio establecido en las normas reguladas en el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA¹³, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2021-VIVIENDA¹⁴, en lo que se refiere al Procedimiento de Adecuación Progresiva; específicamente, a la inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP.

Esto en razón de que, la Inscripción en el RUPAP, otorga a su titular el beneficio de no ser pasible de las sanciones que se hayan generado o se generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Recursos Hídricos, tal como se aprecia a continuación:

Decreto Supremo N° 009-2021-VIVIENDA

«Artículo 15°.- *Inscripción en el RUPAP*
[...]

15.4 Los prestadores de servicios de saneamiento inscritos en el RUPAP, se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva, en mérito a lo cual, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285. Este beneficio es reconocido por las autoridades competentes para determinar dichos incumplimientos.

[...]».

- 6.6.7. Se debe aclarar que el beneficio de no ser sujeto de sanción por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Recursos Hídricos, opera siempre y cuando el acogimiento al RUPAP sea válido; y que, como consecuencia de ello, se obtenga la Inscripción correspondiente.
- 6.6.8. En el presente caso del contenido del expediente administrativo, los descargos presentados por la administrada en el procedimiento y el recurso de apelación, no se observa que la Municipalidad Distrital de Jivia se encuentre inscrita en Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP para el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S: 315,883 m E – 8'891,727 m N, del vertimiento verificado en la inspección ocular de fecha 22.09.2020 y de esta manera de pueda acoger al beneficio dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2021-

¹³ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 12.05.2017.

¹⁴ Decreto Supremo que modifica el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 23.04.2021.

VIVIENDA.

Además, se debe señalar que el órgano de primera instancia, en el Informe Técnico N° 008-2020-ANA-AAA.M-ALA.AM-AT/WEFL y en la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M precisó que la referida Municipalidad no se encontraba inscrita en el RUPAP.

6.6.9. Por las razones expuestas, se debe desestimar en este extremo lo alegado por la impugnante.

6.7. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 636-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 26.11.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jivia contra la Resolución Directoral N° 0354-2021-ANA-AAA.M.

2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal